

Una aproximación al giro psicológico del penitenciarismo español contemporáneo: el programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas

Domingo Ángel Gorriacho Miguel y José Carlos Loredo Narciandi

Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España

INFORMACIÓN ART.

Recibido: 16 mayo 2023
Aceptado: 24 julio 2023

Palabras clave
Gubernamentalidad,
psicología penitenciaria,
rehabilitación,
violencia de género

Key words
Prison Psychology,
rehabilitation,
gender-based violence,
governmentality

RESUMEN

En este artículo se analiza brevemente el Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género en Medidas Alternativas (PRIA-MA) utilizado actualmente en el sistema penitenciario español. El análisis se contextualiza dentro de lo que consideramos que es un giro psicológico experimentado por nuestro penitenciarismo a finales de la década de los 70; giro caracterizado por la convergencia de fenómenos como las nuevas formas de gobierno de la población o la manera de interpretar la función de la pena, a propósito de la cual es especialmente importante en la época el debate acerca del ideal de rehabilitación del recluso. Nuestra perspectiva se inspira en Michel Foucault y algunos de sus seguidores, por lo que hacemos especial énfasis en el modelo o modelos de subjetividad presentes en los programas que se aplican en las prisiones.

An approach to the psychological turn of contemporary Spanish penology: the intervention program for aggressors of gender-based violence in non-custodial measures

ABSTRACT

This paper briefly analyzes the Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género en Medidas Alternativas (PRIA-MA) [Intervention Program for Aggressors of Gender-based Violence in Non-custodial Measures] currently used in the Spanish prison system. The analysis is contextualized within what we consider to be a psychological turn experienced by our penitentiary system at the end of the 70s. That turn is characterized by a convergence of phenomena such as the new forms of government of the population or the way of interpreting the function of the sentence, in connection with which the debate about the ideal of rehabilitation of the prisoner is especially important. Our perspective is inspired by Michel Foucault and some of his followers, so we place special emphasis on the model or models of subjectivity presents in the programs that are applied in prisons.

Introducción

Diversos son los actores implicados en la ejecución de la pena privativa de libertad del sistema penitenciario vigente en España.

Uno de ellos es la psicología. Su singular función encarna una manera de relación con la población penada que pasa por la gestión de los comportamientos individuales y grupales tomando como referencia el psiquismo de cada preso antes que los motivos de su condena

Domingo Ángel Gorriacho Miguel Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Educación a Distancia, c/ Juan del Rosal 10, 28040 Madrid. E-mail: dgorriacho1@alumno.uned.es

José Carlos Loredo Narciandi Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Educación a Distancia, c/ Juan del Rosal 10, 28040 Madrid. E-mail: jlcoredo@psi.uned.es

ISSN: 2445-0928 DOI: <https://doi.org/10.5093/rhp2023a9>

© 2023 Sociedad Española de Historia de la Psicología (SEHP)

Para citar este artículo/ To cite this article:

Gorriacho Miguel, D.A y Loredo Narciandi, J.C. (2023). Una aproximación al giro psicológico del penitenciarismo español contemporáneo: el programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas. *Revista de Historia de la Psicología*, 44(3), 2-10. DOI: <https://doi.org/10.5093/rhp2023a9>

Vínculo al artículo/Link to this article:

DOI: <https://doi.org/10.5093/rhp2023a9>

o la marcha del cumplimiento de ésta entendida en un sentido jurídico o administrativo. Este giro psicológico del penitenciarismo contemporáneo no hubiera sido posible sin el concurso de personal experto, capaz de participar en pruebas periciales y tratamientos, así como de asesorar, mediar, formar e investigar. Además, esto se lleva a cabo en ocasiones fuera de la prisión, en unidades externas destinadas a poner en práctica las medidas penales alternativas al encarcelamiento (por ejemplo, en aquellos casos de suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad, susceptibles de su cumplimiento mediante la participación del penado en un programa de tratamiento psicoeducativo). Estas medidas incorporan en la actualidad la modalidad de intervención a distancia telemática (teléfono, *e-mail*, videollamada, *chat*, redes sociales) destinada a desarrollar talleres y programas psicoeducativos preparados para rehabilitar al penado no privado de libertad.

La actual Constitución española, en su artículo 25.2, orienta las penas privativas de libertad hacia la reeducación y la reinserción social del delincuente, algo que quedó materializado en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 del 26 de septiembre de 1979, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 239 (5/10/1979). Con el fallecimiento del general Francisco Franco en 1975 España inició un complejo conjunto de transiciones políticas, económicas, sociales, culturales y jurídicas. Dentro de las principales preocupaciones de la segunda mitad de la década de 1970 la cuestión penitenciaria cobró relevancia pública por la situación de violencia en las prisiones y la demanda de reforma. Este ambiente de transición impulsó el anteproyecto de ley que el equipo del asesinado director general de prisiones Jesús Haddad Blanco había iniciado (Andrés, 2016; Lorenzo, 2013). La reforma penitenciaria de 1979, con la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, culminó el anteproyecto de ley y ofreció a los presos unos principios diferentes a los de la dictadura, ajustó la normativa penitenciaria al marco constitucional de los derechos fundamentales e incluyó el desarrollo de un tratamiento diseñado por el jurista y psicólogo Jesús Alarcón Bravo (1932-2014) –que anteriormente, en la cárcel de Carabanchel, había dirigido un gabinete psicológico laboral juvenil y el departamento de psicología para penados de difícil clasificación de la Central de Observación– a petición del entonces director general de prisiones Carlos García Valdés (2019).

Por supuesto, la psicología ya estaba presente en el sistema penitenciario desde hacía décadas (Carpintero y Rechea, 1995; Garrido, 1982; Granja y Loredó, 2021; Pérez, 2005; Redondo, 2006; Roldán, 1988; respecto a las décadas recientes véanse Pérez, 2006, y Pérez *et al.*, 2011). A lo que nosotros deseamos apuntar es a un giro psicológico del penitenciarismo contemporáneo caracterizado por la convergencia de diferentes fenómenos, no todos ellos relacionados directamente con la psicología. Entre ellos figuran el gobierno de la población en general –es decir, no sólo la reclusa– o la manera de interpretar la función de la pena, cuya fundamentación suele oscilar entre la filosofía moral y la filosofía política. Justificación de la pena en torno a la que giran preguntas como las siguientes: ¿castiga el Estado al delincuente mercedadamente?, ¿el castigo reduce la posibilidad de que el castigado vuelva a delinquir u otros delincan?, ¿hasta dónde debe castigar el Estado al delincuente?, ¿castiga el Estado por lo que el delincuente hace o por lo que el delincuente es?

Desde un punto de vista histórico más general y amplio, la constitución de los Estados nacionales modernos, con poderes encargados de administrar una justicia que previamente se administraba en nombre de un soberano, corrió paralela a la formulación de dos clases de teorías de la pena, que no son mutuamente excluyentes: las absolutas, según las cuales la pena constituye una compensación –que hoy suele consistir en un tiempo de encarcelamiento proporcional al daño causado–, y las relativas, según las cuales la pena debe ser útil, sobre todo para prevenir la reincidencia (García Valdés, 1985; Mapelli, 1983). Las teorías relativas pueden subrayar la prevención especial, referida al delincuente, o general, referida a la sociedad. Ambas admiten una interpretación negativa o positiva, según se basen –respectivamente– en la intimidación que produce la pena o en la afirmación del comportamiento prosocial respetuoso con la norma. En el caso de la prevención especial positiva, la reincidencia se previene mediante la rehabilitación del delincuente. Aunque no rechaza la dimensión absoluta de la pena, nuestra Constitución se orienta, pues, hacia la prevención especial positiva mediante la reeducación y la reinserción social. Ahora bien, en realidad el vigente sistema punitivo tendería hacia el eclecticismo. Priva de libertad merecida y proporcionalmente de tal forma que durante un tiempo el delincuente no delinque. También lo intimida para que no siga delinquiendo tras su excarcelación. Y además pretende influir en él para obtener su corrección o rehabilitación. Todo ello sin desatender a la población no reclusa en su conjunto mediante la intimidación del posible castigo y la confianza en la efectividad de la norma que afirma la conveniencia de mantener un comportamiento prosocial.

En lo que sigue intentaremos explorar cómo la prevención especial positiva se ha plasmado en la psicología penitenciaria española contemporánea haciendo hincapié en los problemas generales del concepto de rehabilitación y su puesta en práctica. Nos referiremos, como ejemplo, a un programa de medidas alternativas a la privación de libertad aplicado a sentenciados por “violencia de género”, algo que muestra cómo un problema social como este se constituye en espacio de relación entre gobierno de la población, psicología y prevención especial positiva.

Marco historiográfico

El enfoque que adoptamos se inspira en Michel Foucault (1985; 1990; 1992; 2017) y algunos de sus seguidores dentro de lo que se han dado en llamar estudios de la gubernamentalidad (Burchell *et al.*, 1991; Dean, 2010; Gordon, 1996; Rabinow, 1984; Rose *et al.*, 2006). En relación con Foucault, los textos en los que se preocupó más explícitamente de la articulación entre poder, libertad e individuo corresponden al último periodo de su vida (Álvarez, 2013; Gros, 2007). Cuando las piensa desde una perspectiva de gobierno, las relaciones de poder surgen como una capacidad de los individuos para “estructurar un campo posible de acción de los otros” (Foucault, 2017: 372). Por su parte, Peter Miller y Nikolas Rose (2008) han entendido el gobierno como actividad que representa un problema a través de un lenguaje experto específico y suministra las herramientas de intervención para su resolución. Se trata de un lenguaje especializado compatible con “técnicas de anotación; cómputo y cálculo; procedimientos de examen

y evaluación; la invención de dispositivos como las encuestas y las presentaciones a través de tablas; la estandarización de los sistemas formativos e inculcadores de hábitos” (Miller y Rose, 2008: 63). En general, según estos autores, los ciudadanos de las democracias liberales avanzadas son gobernados de tal manera que deberían elegir libremente las tecnologías necesarias para conducirse a sí mismos y progresar individualmente, de modo que su comportamiento es a la vez regulado por otros y autorregulado.

¿Cómo se traslada eso a las instituciones penitenciarias? ¿Cómo consiente o elige libremente el penado las condiciones que deben gobernar su conducta (por ejemplo, adoptar la identidad no delictiva propuesta en un determinado tratamiento)? ¿Cómo se da en el medio penitenciario la elección de una forma de vida que permita la satisfacción de los propios deseos, el progreso personal y la integración en la sociedad? En tanto la práctica psicológica penitenciaria consista en una forma de gobernar o controlar delincuentes, podemos hablar de todo un dispositivo psicológico penitenciario –entendido en sentido amplio– atravesado tanto por los problemas del ideal rehabilitador como por la penetración de la propia psicología penitenciaria disciplinar. Utilizamos aquí “dispositivo” en el sentido foucaultiano, a saber, como una urdimbre de prácticas e instituciones que cumplen una determinada función (Foucault, 1985; cf. asimismo Agamben, 2015; Deleuze, 1999; Pasquinelli, 2015). Así lo describe el propio autor: “un conjunto decididamente heterogéneo, que comprende discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas; en resumen: los elementos del dispositivo pertenecen tanto a lo dicho como a lo no dicho” (Foucault, 1985: 128).

El giro psicológico

En España, en un intervalo aproximado de veinte años (1965-1985) la relación entre psicología y penitenciarismo experimentó una serie de modificaciones que afectaron a lo arquitectónico, lo normativo y lo profesional, y que repercutieron en el tratamiento penitenciario. Yendo más allá del gabinete psicológico o el departamento de psicología de la Central de Observación, se crearon en las prisiones espacios de trabajo para el personal experto en psicología e instalaciones en las que desarrollar los programas de tratamiento.

El artículo 49 del Decreto 162/1968 del 25 de enero de 1968, publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 31 (05/02/1968), acerca de la modificación de varios artículos del reglamento penitenciario de 1956, hablaba de un tratamiento “basado en el estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y condicionamiento social del sujeto a tratar, con la variable utilización de métodos psiquiátricos, psicológicos y sociales, según la consideración de la personalidad individual de cada interno” (esto será recogido con mayor detalle por el artículo 62 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979). Sin embargo, pese a la alusión a los métodos psicológicos, la institución penitenciaria carecía en su plantilla de un cuerpo específico y propio de psicólogos. Fue la reestructuración de los cuerpos administrativos de 1970 (Ley 39/1970 del 23 de diciembre de 1970 sobre los Cuerpos Penitenciarios, publicada en el Boletín

Oficial del Estado nº 313, 31/12/1970) la que cubrió esa carencia, pues gracias a ella se convocaron en 1973 oposiciones en turno restringido para proveer siete plazas de la especialidad de psicología (de las que se cubrieron cuatro, una de ellas por parte de Jesús Alarcón), y también se convocaron al año siguiente diez plazas de oposición libre. A partir de ese momento, ante la progresiva incorporación de personal experto en psicología a las prisiones como resultado de procesos selectivos posteriores, el artículo 282 del reglamento penitenciario de 1981 detalló sus funciones: a) estudiar “la personalidad de los internos desde la perspectiva de la Ciencia de la Psicología y conforme a sus métodos, calificando y evaluando sus rasgos temperamentales-caracteriales, aptitudes, actitudes y sistema dinámico-motivacional”; b) aplicar, corregir y valorar las pruebas psicométricas o proyectivas; c) aconsejar sobre el ámbito laboral, la formación profesional o los cursos escolares; y d) aplicar los métodos psicológicos de tratamiento, especialmente “asesoramiento psicológico individual y de grupo, las técnicas de modificación de actitudes y las terapias de comportamiento” (Real Decreto 1201/1981 del 8 de mayo de 1981, publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 151, 25/06/1981).

Con el personal experto en psicología así asentado en los centros penitenciarios, aparecieron las primeras sistematizaciones de su cometido preventivo especial positivo. Entre ellas destacaríamos *Psicología y tratamiento penitenciario. Una aproximación*, de Vicente Garrido (Edersa, 1982), y *Psicología penitenciaria. Áreas de intervención terapéutica*, de Víctor Sancha y Jesús García (UNED, 1985), y la compilación *Psicología social y sistema penal* de Fernando Jiménez Burillo y Miguel Clemente (Alianza, 1986), a las que sumaríamos la publicación de una selección de trabajos recogidos por Víctor Sancha y Juan José Tobal bajo el título *Tratamiento penitenciario. Su práctica* (Ministerio de Justicia, 1985) y correspondientes a las Primeras Jornadas de Tratamiento Penitenciario, celebradas en Madrid en 1984.

Lo anterior marcó un antes y un después en las prácticas penitenciarias. Los psicólogos pasaron a estar presentes en las prisiones no sólo para clasificar o diagnosticar –lo que les acercaba más a los criminólogos–, sino también para aplicar tratamientos. De ahí que hablemos de giro psicológico. Tras este giro, la psicología afecta ya en todas sus dimensiones a los internos. No es casual que a mediados de los sesenta Alarcón Bravo (1965) se lamentara de la falta de formación académica en psicología penitenciaria y, en torno a un lustro después, el jefe de la sección de tratamiento de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Alberto Fraile Amelivia, se felicitara de que se hubiera conseguido la última de las herramientas necesarias para un tratamiento penitenciario adecuado: “el conocimiento científico de la personalidad del delincuente en el cumplimiento de la pena [...] con un sentido criminológico-clínico que permitiera establecer de una parte las posibilidades de su rehabilitación y de otra instituir el tratamiento más adecuado” (Fraile, 1971: 24).

Los problemas del ideal rehabilitador

La discusión sobre la efectividad de los programas de rehabilitación en las prisiones se encuentra ya presente en la bibliografía estadounidense de mediados del siglo pasado. Así, Donald R. Cressey afirmaba que “la mayoría de las ‘técnicas’ utilizadas para ‘corregir’ a los

delincuentes no han mostrado ser eficaces ni ineficaces, y están solo vagamente relacionadas con cualquier teoría acreditada de la conducta o la criminalidad” (Cressey, 1958: 770; en la misma línea estaban Schnur, 1958, y Karpas, 1959). Unos años más tarde se publican algunas revisiones con conclusiones parecidas en cuanto a la falta de evidencia acerca de la eficacia del tratamiento psicológico en prisiones (Bailey, 1966; Logan, 1973; cf. igualmente Shireman *et al.*, 1972, y Gold, 1974). No obstante, fue en los años 70, merced a un artículo del sociólogo Robert Martinson (1974; véase también Zysman, 2006), cuando se hizo visible el cuestionamiento generalizado de los programas de tratamiento, con la etiqueta “nada funciona”, que supuestamente certificaba el fracaso del ideal rehabilitador. El artículo es un resumen de los resultados de una investigación todavía no publicada acerca de la revisión de doscientos treinta y seis estudios realizados entre 1945 y 1967 (Lipton *et al.*, 1975). En síntesis, el artículo reconoce que, con pocas excepciones, la reincidencia no se vio apreciablemente afectada por la rehabilitación, si bien reconoce que los grupos estudiados eran muy diferentes: “¿Todos estos estudios nos llevan irrevocablemente a la conclusión de que nada funciona, de que no tenemos la menor idea de cómo rehabilitar a los delincuentes y reducir la reincidencia?” (Martinson, 1974: 48, cursivas en el original). Se impone, más bien, la prudencia: “Es posible que algunos de nuestros programas de tratamiento funcionen de alguna manera, pero nuestra investigación sea tan mala que no lo pueda decir” (Martinson, 1974: 49).

Pero, a pesar de que el ideal cultural rehabilitador se debilitó, la réplica fue inmediata. Ted Palmer (1975) extrajo ochenta y dos estudios recogidos en el artículo de Martinson, lo que equivale a un noventa por ciento del total, y encontró que treinta y nueve de ellos, un cuarenta y nueve por ciento, mostraban resultados total o parcialmente positivos. Desde su punto de vista, “en lugar de preguntar qué funciona –para todos los delincuentes–, debemos preguntarnos cada vez más qué métodos funcionan mejor para qué tipo de delincuentes y bajo qué condiciones o en qué entorno” (Palmer, 1975: 150). También en la década de los setenta, Paul Gendreau y Robert Ross (1979) revisaron noventa y cinco programas de rehabilitación llevados a cabo de 1973 a 1978 y concluyeron igualmente que algunos de ellos habían sido eficaces. Asumiendo que “el comportamiento delictivo es aprendido” y que no existen panaceas –ellos mismos emplean este término–, llegaron a tres conclusiones (Gendreau y Ross, 1981). En primer lugar, ninguna técnica es de aplicación indiscutible para cualquier delincuente, delito, situación o entorno. Los programas efectivos incorporan más de una técnica diferente. En segundo lugar, tampoco los programas funcionan igual con cualquier delincuente o aplicado a cualquier escenario; el programa debe adaptarse a delincuente y entorno. Y, en tercer lugar, los programas efectivos incluyen el aprendizaje social: no pretenden corregir una supuesta psicopatía subyacente, sino modificar el comportamiento, las cogniciones o las actitudes, así como crear habilidades profesionales y de relación con otras personas. La intervención exitosa atiende a la funcionalidad del comportamiento delictivo más que a conceptos vagos como el ajuste emocional o la personalidad.

En la misma estela de reivindicación del ideal rehabilitador, Francis Cullen y Karen Gilbert (2015) publicaron en 1982 una revisión titulada *Reaffirming Rehabilitation*. Y, en la línea de Gendreau y Ross, Donald Andrews –amigo del primero– evaluó junto con sus colaboradores

varios programas de tratamiento en prisión y concluyó que el problema era básicamente de clasificación: “cómo tipos concretos de delincuentes pueden asociarse a determinados servicios al objeto de incrementar la *efectividad* del servicio” (Andrews *et al.*, 1990: 19). Un paso más allá fue el de Andrews y James Bonta (2010) al sistematizar la información procedente de las evaluaciones y enunciar una manera de acomodar determinados perfiles delincuenciales con recursos rehabilitadores efectivos a través de su modelo criminológico Riesgo-Necesidad-Responsividad (RNR). El modelo se basa en un principio de riesgo constituido por dos factores –valoración del comportamiento y su riesgo, y la relación entre recursos y servicios–, un principio de necesidad, que resalta la importancia de incidir en el conjunto de factores relacionados con el comportamiento delictivo y cuya modificación altera la reincidencia, y un principio de responsividad, referido al grado de coincidencia entre el modo en que se desarrolla el programa para alterar los factores de riesgo manipulables y el estilo de aprendizaje del delincuente.

Transcurrido medio siglo desde el inicio del cuestionamiento de los programas rehabilitadores, el panorama de la prevención especial positiva había cambiado. La controversia “nada funciona” no consiguió el abandono del ideal rehabilitador ni tampoco renunciar a la prevención especial positiva. Al contrario, el modelo criminológico RNR los reafirmó en un tipo de intervención supeditada a “la construcción de sistemas exploratorios racionales” (Andrews y Bonta, 2010: 4). En el modelo RNR tal racionalidad equivale a “un conjunto de principios generales y suposiciones que especifican los valores subyacentes de la práctica rehabilitadora y el tipo de objetivos generales” (Ward *et al.*, 2007: 212), una serie de “respuestas etiológicas explicativas del delito e identificativas de sus funciones” (Ward *et al.*, 2007, pág. 212) y la aplicación de lo anterior en la práctica concreta del tratamiento. Estos criterios encontraron en la psicología una manera de enlazar la impersonal estructura racional del modelo RNR con un determinado delincuente. Así, el modelo criminológico RNR presupone un conocimiento psicológico para “predecir e influir en la probabilidad del comportamiento delictivo y reducir los costes humanos y sociales asociados con el delito y los procedimientos de justicia penal” (Andrews y Bonta, 2010: 4). Se trata de una etiología explicativa del delito basada en la funcionalidad de factores de riesgo ampliamente conocidos: “actitudes antisociales, asociaciones antisociales, antecedentes de comportamiento antisocial, patrón de personalidad antisocial, problemas en el hogar, dificultades en el trabajo o la escuela, ocio problemático y abuso de sustancias” (Andrews y Bonta, 2010: 4). En todo caso, se subrayaba que las suposiciones generales y el marco teórico desde el cual identificar la etiología poseen claras implicaciones en el tipo de tratamiento a elegir. Para los creadores del modelo criminológico RNR, los “enfoques conductual, cognitivo conductual y de aprendizaje social tienen el valor primordial de ser activos, experimental y pro-intervención” (Andrews y Bonta, 2010: 150).

La psicología penitenciaria en la España contemporánea

Según Santiago Redondo (1992; 2006), en España la psicología penitenciaria contemporánea tuvo una primera etapa psicométrica y

diagnóstica, situada entre 1965 y 1975, representada por la apertura del gabinete psicológico de la prisión de hombres de Madrid, a cargo del ya mencionado Jesús Alarcón, y la creación en 1968 de una Central de Observación para valorar penados de difícil clasificación. El empleo de test psicométricos y proyectivos, de cuestionarios, inventarios y entrevistas, buscaba averiguar cuál era la diferencia psicológica entre la población no reclusa y la reclusa, con el fin de diagnosticar los problemas de los integrantes de esta última y clasificarlos. Las instalaciones del gabinete psicológico y las del departamento de psicología de la Central de Observación otorgaron visibilidad a la práctica psicológica penitenciaria ejercida por personal experto. De hecho, la titulación como diplomado en psicología por la Escuela de Psicología y Psicotecnia de la Universidad de Madrid permitió obtener a Alarcón la acreditación para hacerse cargo del gabinete psicológico y, más adelante, del departamento de psicología de la Central de Observación. Defensor él mismo de la importancia de las escuelas con categoría universitaria, afirmaba lo siguiente al comienzo de la etapa: “el momento es propicio para iniciar esta ‘tecnificación’ –llamémosla así–, esta pulimentación científica de nuestra lucha por la reforma o resocialización de nuestros educandos” (Alarcón, 1965: 52). Según este autor, la psicología es necesaria para el sistema penitenciario en sus tres especialidades; en la especialidad clínica, “porque nos encontramos en un campo dominado por anomalías caracteriológicas y desajustes sociales” (Alarcón, 1965: 56); en las especialidades pedagógica y laboral, porque educación y trabajo “han sido y siguen siendo los factores claves del tratamiento reformador” (Alarcón, 1965: 56).

Psicología, criminología y penitenciarismo delimitan un campo de actuación común. Los rasgos psíquicos que la criminología clínica señala como facilitadores del paso al acto criminal son los atendidos preferentemente por la psicología penitenciaria de Alarcón (1970: 41): “Por tanto, actuaremos como psicólogos, pero la Criminología orientará nuestro quehacer”. Sería una criminología clínica no limitada a los jóvenes del gabinete psicológico o a los penados de difícil clasificación del departamento de psicología de la Central de Observación. La Dirección General de Prisiones remitió en 1966 a los centros penitenciarios unas recomendaciones tendentes a conseguir la unidad de criterio terminológico en el procedimiento de traslado de un penado desde un centro de origen hasta otro de destino. A los efectos de cumplir la condena en el centro penitenciario más acorde con las características personales del penado se propuso establecer unos tipos criminológicos que eran “los fijados por Seelig en su ‘Tratado de Criminología’, por ser éste el más conocido entre nuestros funcionarios (es el texto que principalmente se utiliza en la Escuela de Estudios Penitenciarios)” (DGP, 1966: 1). Si el centro de origen careciese de personal experto para determinar la personalidad, se seguirán “los medios de la Psicología vulgar: ‘La captación por impresión’, utilizando la impresión personal que causa el interno, junto con sus condicionantes de vida que constan en su expediente” (DGP, 1966: 1).

El desembarco de los psicólogos en las prisiones entre 1975 y 1980 definió una segunda etapa en la que Redondo destaca el problema del exceso de presos por psicólogo, que impedía pasar de la fase diagnóstica a la terapéutica, es decir, al tratamiento penitenciario propiamente dicho. Como respuesta a esa situación, durante una tercera etapa, entre 1980 y 1982, se pusieron en marcha varias

experiencias piloto. Distanciándose del diagnóstico clasificatorio, una serie de psicólogos intervinieron con grupos pequeños de reclusos a fin de reducir las probabilidades de reincidencia. Las nuevas cárceles de Alcalá II (Alcalá de Henares, Madrid) y Ocaña II (Toledo) brindaron la oportunidad de realizar esas experiencias y probar el tratamiento en penados jóvenes (Corrochano, 2019; García y Sancha, 1985). En Alcalá II se asignó un reducido número de presos a una unidad experimental –que con el tiempo funcionaría como Comunidad Terapéutica– donde se realizaban actividades organizativas y de promoción de habilidades sociales, entre otras. En Ocaña II se intervino en la totalidad del establecimiento penitenciario a partir de un sistema organizativo que implicó a toda la plantilla y que incluía un contrato conductual en virtud del cual el interno se comprometía a realizar las actividades que se acordaban.

La creciente actividad –prosigue Redondo– abocó a una cuarta etapa que se podría considerar reflexiva, entre 1982 y 1984, destacada por la organización de jornadas y congresos. Asimismo se aplicaron por primera vez en España programas de modificación de conducta basados en la economía de fichas. Entre 1984 y 1990 se abandonó la perspectiva criminológica clínica y su actuación individual, y se pusieron en marcha modelos de intervención grupal, que incluso podían llegar a incluir a todos los reclusos de una prisión.¹ Estos modelos se basaban, en general, en enfoques conductuales y cognitivos. Finalmente, una última etapa desde 1990 hasta el presente se caracterizaría por la estandarización de los programas psicológicos de tratamiento y el desarrollo académico de la psicología penitenciaria.

El siglo XXI amplió la presencia de la psicología penitenciaria más allá de su tradicional ubicación y desempeño al interior de las prisiones. Las medidas penales alternativas impiden el ingreso en prisión a condición, entre otras cosas, de participar en un programa de tratamiento psicoeducativo relacionado con la tipología delictiva. Tal programa puede desarrollarse de manera presencial o con diferentes grados de virtualidad. Este modo virtual, a distancia o telemático, sitúa a la psicología penitenciaria en su punto más extremo de gobierno del penado desde una experiencia de libertad. A ello ha contribuido el desarrollo tecnológico y la sistematización de la práctica psicológica en manuales que recogen programas psicoeducativos especializados para diferentes tipos de delitos a impartir en el ámbito de las medidas penales alternativas (violencia familiar, violencia de género, seguridad vial, maltrato animal, pornografía infantil, atentados contra el medio ambiente, estafa, receptación, delitos contra la hacienda pública o delitos de odio). Los manuales pueden ir dirigidos también al penado privado de libertad que cumple su condena en el interior de la prisión (por agresión sexual, violencia de género, delitos económicos, delitos violentos...).

Cuando intentamos comprender cuestiones tan problemáticas como el castigo a un miembro de la comunidad, las respuestas nunca son sencillas. Pero, en los últimos cincuenta años del penitenciarismo español, ha habido un constante movimiento de prácticas institucionales relacionadas con la psicología, materializado en dependencias dentro de las prisiones, libros, técnicas de intervención, herramientas de valoración, protocolos de actuación, manuales de tratamiento psicoeducativo para determinados delitos y, por supuesto, personal experto en psicología adscrito a la plantilla de

instituciones penitenciarias. Es lo que denominamos giro psicológico del penitenciarismo. En puridad, sería un giro psicológico del *tratamiento* penitenciario, debido a que el punitivismo de nuestras democracias no se puede concebir como algo meramente represivo, sin algún tipo de actuación dirigida a la reinserción social o el retorno a la comunidad.

Sea como fuere, desde la creación del gabinete psicológico en la cárcel de Carabanchel por parte de Jesús Alarcón a mediados de la década de 1960 hasta su presencia actual fuera de las puertas de las prisiones, en la psicología penitenciaria ha habido continuidades y discontinuidades. Pero, en el fondo, ¿no sigue recordando este proceso al de la práctica psicológica penitenciaria de la época en que se problematizó el ideal rehabilitador, tal y como lo resumimos antes? Para Redondo, el tratamiento contenido en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 es “restrictivo, personologicista, en unos parámetros de individualidad machacona y con un sentido teleológico reinsertador merced a las supuestamente prodigiosas, aunque solitarias, manos de los especialistas” (Redondo, 1992a: 68). Aunque la postura de Redondo requiera alguna matización, el tratamiento del Alarcón de las décadas 1960-1970 y el tratamiento contemporáneo mantienen la misma preocupación: construir antropologías naturalistas que permitan entender el psiquismo del delincuente y predecir su comportamiento de acuerdo a la neutralidad atribuida a la ciencia (Bonsignore, 2022; Jiménez, 2009).

Retornando a la noción de dispositivo que mencionamos antes, podríamos modificar la manera de problematizar la psicología penitenciaria contemporánea y pensarla desde ese concepto y sus tres rasgos distintivos. En primer lugar, la psicología penitenciaria singulariza el conocimiento psicológico dentro del ámbito delictivo y penitenciario. Articula discursos científicos aceptables en un momento determinado, los cuales hacen visible al penado en su doble naturaleza de sujeto rehabilitado o persistente en el delito: “Los conceptos y enunciados son en realidad estables, pero esa estabilidad la crea un conjunto interdependiente de prácticas, un campo o un estilo de razonar, cuya existencia confiere un papel o función específicos a nuestras palabras” (Davidson, 2004: 273). No es que anteriormente no existieran penados rehabilitados o persistentes en el delito, desde luego: lo que se transforma es la trama discursiva, en tanto que psicológica, que hace pensable, calculable y gobernable la realidad punitiva. En segundo lugar, esos discursos se traducen en formas de gobierno del penado mediante manuales, entrevistas, pruebas psicodiagnósticas, métodos de registro y archivo de datos, procedimientos de cálculo, formas de presentar la información empleando tablas o gráficos, técnicas de intervención, distribución arquitectónica del espacio, división del tiempo o maneras de utilizar el lenguaje profesional. Así, por ejemplo, de la paulatina consecución de las metas anticipadas en el manual resultaría una progresiva mejoría rehabilitadora en el penado. Y, en tercer lugar, al penado se le ofrecen unas determinadas maneras de vivir y éste posee cierta capacidad de negociación sobre la identidad propuesta y los procedimientos que conducen a ella. En todo caso, si hace suya la identidad indicada, las *tecnologías del yo* (Foucault, 1990) permiten al condenado transformarse a sí mismo; y, si no la acepta o la acepta sólo parcialmente, se genera una interrelación en bucle entre experto clasificador y penado clasificado hasta alcanzar un acuerdo, o bien se

mantiene el antagonismo. Eso sí, aceptada la nueva identidad, queda sancionada solamente de modo provisional, hasta una posterior revisión. Vamos a intentar mostrarlo recurriendo al caso del Programa de Intervención para Agresores de violencia de género en Medidas Alternativas (PRIA-MA).

PRIA-MA, LIVG e ideal rehabilitador

La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género del 28 de diciembre de 2004, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 313 (29/12/2004) –conocida también como LIVG–, supuso un cambio importante en el tratamiento de los agresores. Por un lado, se endurecieron las penas privativas y no privativas de libertad. Por otro, se prescribió el tratamiento psicológico a los hombres condenados por delitos de violencia de género. Preparando la nueva realidad, la institución penitenciaria formó un grupo de trabajo en mayo de 2004 que editaría en noviembre de 2005 un programa de tratamiento en prisión para agresores en el ámbito familiar. De su revisión en 2005, en colaboración con la Universidad Autónoma de Madrid, resultó un nuevo programa en 2010 depositario de aquellos programas que habían probado su eficacia, de un enfoque cognitivo-conductual y de la *perspectiva de género* adoptada por la Ley Orgánica 1/2004. Denominado Programa de Intervención para Agresores (PRIA) se basó en la evidencia proporcionada por “la literatura científica en relación con factores de riesgo como la falta de control de impulsos, la falta de empatía o la presencia de distorsiones cognitivas relacionadas con el género” (SGIP, 2015: 10). Una posterior revisión del PRIA en mayo de 2014 le añadió una unidad específica de habilidades de comunicación y afrontamiento de conflictos, información sobre alcohol y otras drogas, y aspectos relacionados con los celos; además, amplió los temas relacionados con autoestima, dependencia emocional, asunción de responsabilidad en situaciones violentas y paternidad responsable. En relación con la cuestión del género, se ligó a un marco discursivo referido al “desarrollo de nuevas masculinidades y un modelo de masculinidad basado en la igualdad” desde “un enfoque de empoderamiento de las mujeres, apuntando no sólo su victimización histórica sino también su papel fundamental en el desarrollo humano” (SGIP, 2015: 16). Todo ello sirvió para elaborar un PRIA dirigido a hombres condenados a medidas penales alternativas por delitos de violencia de género (PRIA-MA).

La intervención tradicional con agresores ha oscilado entre cuatro enfoques psicoterapéuticos: 1) sociocultural, pues se concibe “la violencia de género como una forma de mantenimiento de la desigualdad histórica existente entre hombres y mujeres” (SGIP, 2015: 16); 2) cognitivo-conductual, en tanto se entiende la “conducta violenta como una conducta aprendida” (SGIP, 2015: 16); 3) psicodinámico, pues se atiende a “las problemáticas del individuo en relación con el apego” (SGIP, 2015: 16); y 4) sistémico, en tanto la violencia se entiende “como una interacción disfuncional dentro de la pareja” (SGIP, 2015: 16). El PRIA-MA integra el enfoque sociocultural con el enfoque psicológico cognitivo-conductual y el modelo criminológico RNR de Andrews y Bonta. El principio de riesgo del modelo RNR implica una mayor dedicación e intensidad de la intervención con aquellos

que presentan un nivel de reincidencia más alto y “la selección de las dinámicas más adecuadas en cada caso” (SGIP, 2015: 18). Por su parte, el principio de necesidad del modelo RNR establece una serie de factores de riesgo modificables relacionados con la reincidencia: déficits de autoestima o de competencia social, consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, dificultades en la resolución de conflictos, déficits de gestión emocional, déficit de empatía, dependencia emocional, creencias machistas, creencias que apoyan la violencia y la conducta delictiva, y mecanismos de defensa. Por último, el principio de responsividad del modelo RNR adapta la intervención a las características del agresor a través de la introducción de “los temas terapéuticos de manera progresiva en función de su contenido y dificultad” (SGIP, 2015: 18).

Así pues, toda una panoplia de procedimientos e instrumentos hacen posible contemplar al penado en su doble naturaleza de rehabilitado o de delincuente persistente, y por supuesto encauzan la toma de decisiones sobre él. Sin duda, lo que dice el penado sobre sí mismo también forma parte del proceso, y además tiende a encauzarse a través de un lenguaje psicológico que habla de “traumas”, “carencias emocionales”, “depresiones”, “motivaciones”, “deseos”, “extroversiones” e “introversiones” (Rose, 2007: 112).

Pero ¿cómo coexiste el modelo criminológico RNR con un enfoque psicológico y una *perspectiva de género* para eliminar conductas violentas e instaurar otras más adecuadas en el PRIA-MA? El PRIA-MA aborda los factores de riesgo “en el manejo de las emociones, los pensamientos erróneos, las habilidades de relación y la resolución de problemas” (SGIP, 2015: 19). Limitándonos a las emociones, la intervención pone “el acento en dos variables de gran peso en el desarrollo del ajuste psicosocial de los individuos: la conciencia emocional y la autoestima” (SGIP, 2015: 169). La conciencia o inteligencia emocional se concibe como “conocimiento de las propias emociones y las emociones de los demás. Dicha competencia se consigue a través de la autoobservación, así como de la observación de otras personas” (SGIP, 2015: 171). Desde luego, esto supone un penado competente en la relación consigo mismo y con los demás. Dicho de otro modo: se intenta producir, y a la vez se presupone en alguna medida, un sujeto dotado de autoconciencia, autorregulación emocional y motivación para ser competente respecto a sí mismo, así como de empatía y habilidades sociales. En todo caso, logrado cierto grado de conciencia emocional, la autorregulación controla lo que uno siente. Las estrategias o técnicas autorreguladoras a implantar varían de acuerdo con el objeto a controlar: la situación o uno mismo. Cuando no es posible modificar la situación y un análisis racional se muestra insuficiente, se requieren “técnicas que van dirigidas a trabajar con la emoción cuando finalmente aparece” (SGIP, 2015: 210); en concreto, aceptar las emociones, controlar el diálogo interno mediante autoinstrucciones, emplear la técnica de parada del pensamiento o utilizar la distracción y la imaginación.

Más allá de una subjetividad penada y rehabilitada

Según hemos indicado, las llamadas democracias liberales avanzadas sostienen una forma de gobierno de la población sobre individuos libres activamente responsables. De acuerdo con ello, en el

medio penitenciario se busca hallar la tecnología que permita construir un penado activo y capaz de autogobernarse responsablemente, o lo que es lo mismo, rehabilitado. Se parte de un sujeto inhabilitado como ciudadano y se intenta obtener un sujeto hábil como ciudadano. Prácticas como la autoobservación se emplean para producir un penado rehabilitado de forma análoga a como la confesión cristiana producía un pecador arrepentido, si bien es evidente que el conflicto religioso o moral es reemplazado por la exposición a experiencias traumáticas durante la infancia o a modelos de aprendizaje inadecuados a lo largo de la vida. Esta pretensión de llevar a la práctica la prevención especial positiva se encaja en la normativa punitiva a través del artículo 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 del 26 de septiembre de 1979, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 239 (5/10/1079):

“Uno. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

“Dos. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”.

La traslación de estos principios a los agresores por violencia de género en medidas alternativas comporta “la eliminación de conductas violentas y el aprendizaje de conductas alternativas más adaptativas” (SGIP, 2015: 19). Como hemos señalado, el PRIA-MA favorece el aprendizaje desde una *perspectiva de género*: una intervención “de corte educativo con el grupo de maltratadores. El objetivo sería la instauración en los hombres violentos de comportamientos igualitarios en conjunción con una reestructuración de los roles de género tradicionalmente aceptados” (SGIP, 2015: 19). La perspectiva de género “incorpora también el concepto de nuevas masculinidades, de tal forma que los participantes reflexionen sobre las ventajas que una nueva conceptualización de la masculinidad y de los roles en pareja tiene tanto para la mujer como para el hombre” (SGIP, 2015: 19). Es evidente que el concepto de nuevas masculinidades se contraponen al de una masculinidad hegemónica cuyo patrón de prácticas permite la dominación del hombre sobre la mujer. De hecho, esa masculinidad hegemónica involucraría no sólo a los sentenciados, sino a toda la población, o mejor, a toda la población masculina, que en última instancia carecería de estatuto de ciudadanía en su sentido estricto si no rompiera con esa tradición patriarcal. Y, recíprocamente, los “hombres beneficiados por el patriarcado alejados de una versión de la dominación masculina fuerte podrían ser considerados como masculinidades cómplices” (Connell y Messerschmidt, 2005: 832), esto es, verdaderos ciudadanos o ciudadanos completos. En términos psicológicos, se supone que la identidad masculina tradicional reposa sobre un yo exterior hiperdesarrollado y una represión de la esfera emocional que, en el fondo, esconde desigualdad y sufrimiento para uno mismo y para los demás. En cambio, la nueva masculinidad padece “menos luchas y tensiones por cumplir con el modelo patriarcal, y permite que los hombres tengan más capacidad de sentir

y disfrutar del mundo emocional. También les ofrece la posibilidad de llegar a ser una mejor versión de sí mismos” (SGIP, 2015: 361).

A modo de conclusión. ¿Culpables, enfermos o ignorantes?

Hemos intentado indicar el juego de continuidades y discontinuidades en la psicología penitenciaria española contemporánea respecto a la precedente centrándonos en la violencia de género. La discontinuidad teórica la hemos mostrado refiriéndonos al desplazamiento del enfoque criminológico clínico en favor del cognitivo-conductual. La discontinuidad tecnológica la referimos a la introducción de procedimientos sistematizados en manuales para el tratamiento psicológico de determinadas tipologías delictivas. También hay una discontinuidad punitiva producida por la expansión de la psicología penitenciaria –merced a las medidas penales alternativas– fuera del interior de las prisiones. Por último, hay una discontinuidad en lo relativo a la subjetividad, en tanto se relacionan penados necesitados de rehabilitación con identidades masculinas tóxicas –virtualmente todas– y penados rehabilitados con identidades generadoras de bienestar individual y seguridad colectiva.

En cuanto a la continuidad, destacamos la inclinación a pensar la psicología penitenciaria del momento presente y la de mediados de la década de 1960 en conformidad con el legado positivista esencialista, de acuerdo con una antropología naturalista. Ello dota al penado de ciertas facultades situándolo en algún lugar entre el discurso psicológico de la anormalidad y el de cierta peligrosidad intrínseca latente. De modo similar, se reconoce la continuidad del carácter eminentemente tecnológico de la psicología penitenciaria y de su interés como recurso para la prevención especial positiva con independencia de la forma de gobierno imperante, autoritaria o democrática.

Nosotros propondríamos dejar de concebir únicamente la psicología penitenciaria como discurso acerca de la naturaleza interior, delictiva o rehabilitada, del penado. Procedería considerar también la psicología penitenciaria como dispositivo histórico relacional, herramienta de gobierno de la población penada. Con ello no abandonaríamos la idea de tecnología aplicable, pero destacaríamos el carácter históricamente construido del saber psicológico penitenciario. Aludimos a una tecnología no aceptada acríticamente, en constante revisión. En este sentido, las funciones concernientes al personal experto en psicología enumeradas en el reglamento penitenciario de 1981 posiblemente requiriesen hoy una adaptación.

Con nuestro análisis del giro psicológico producido en el penitenciarismo español a partir de la segunda mitad del siglo XX, a través del sucinto análisis del PRIA-MA, hemos vuelto seguramente a una de las encrucijadas constitutiva de la psicología desde su origen, a la dialéctica entre la explicación científica del comportamiento y la consideración moral del mismo. ¿Los sentenciados son culpables, en cuyo caso merecen castigo, son enfermos psicológicos, en cuyo caso necesitan tratamiento, o son simplemente ignorantes, en cuyo caso se les debe reeducar (es bien sabido que, según Sócrates, sólo hace el mal quien desconoce el bien)?

Referencias

- Agamben, G. (2015). *¿Qué es un dispositivo? Seguido de El amigo y de La Iglesia y el Reino*. Anagrama.
- Alarcón, J. (1965). El Gabinete Psicológico de la Prisión Provincial de Hombres de Madrid. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 168, 51-91.
- Alarcón, J., Castellón, L., García, F., González, Justino, Marco, A., Rodríguez, L., Torres, J., y Velasco, J. (1970). *Un sistema de trabajo en el estudio de la personalidad criminal*. Artes Gráficas C.I.M.
- Alarcón, J. (1989). El tratamiento penitenciario en el primer decenio de la LOGP. *Revista de Estudios Penitenciarios, Extra 1*, 11-23.
- Álvarez, J. (2013). *El último Foucault. Voluntad de verdad y subjetividad*. Biblioteca Nueva.
- Andrés, A. (2016). *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior.
- Andrews, D. y Bonta, J. (2010). *The Psychology of Criminal Conduct*. Matthew Bender.
- Andrews, D., Bonta, J. y Hoge, R. (1990). Classification for Effective Rehabilitation: Rediscovering Psychology. *Criminal Justice and Behavior*, 17, 19-52.
- Bailey, W. (1966). Correctional Outcome: An Evaluation of 100 Reports. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 57(2), 153-160.
- Bonsignore, D. (2022). *La construcción del sujeto peligroso. Historia, función y formas de la peligrosidad criminal*. Marcial Pons.
- Burchell, G., Gordon, C. y Miller, P. (1991). *The Foucault Effect. Studies in Governmentality with Two Lectures and an Interview with Michel Foucault*. University of Chicago Press.
- Carpintero, H. y Rechea, C. (1995). La Psicología Jurídica en España: su evaluación. En M. Clemente, *Fundamentos de la Psicología jurídica* (pp. 65-98). Pirámide.
- Connell, R. y Messerschmidt, J. (2005). Hegemonic Masculinity: Rethinking the Concept. *Gender and Society*, 19(6), 829-859.
- Corrochano, G. (2019). Los comienzos del Tratamiento en los establecimientos penitenciarios. *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº extraordinario, 117-130.
- Cressey, D. (1958). The Nature and Effectiveness of Correctional Techniques. *Law and Contemporary Problems*, 23(4), 754-771.
- Cullen, F. y Gilbert, K. (2015). *Reaffirming Rehabilitation*. Routledge.
- Davidson, A. (2004). *La aparición de la sexualidad*. Alpha Decay.
- Dean, M. (2010). *Governmentality. Power and Rule in Modern Society*. Sage.
- Deleuze, G. (1999). ¿Qué es un dispositivo? En E. Balbier, G. Deleuze, H. Dreyfus, M. Frank, A. Glücksmann, G. Lebrun, R. Machado, J.A. Miller, M. Morey, J. Racjchman, R. Rorty y F. Wahl, *Michel Foucault, filósofo* (págs. 155-163). Gedisa.
- DGP. (1966). *Circular sobre propuesta de traslado de sentenciados a establecimientos de cumplimiento*. Dirección General de Prisiones. Ministerio de Justicia.
- Foucault, M. (1985). El juego de Michel Foucault. En J. Varela y F. Álvarez-Uría, *Saber y verdad* (pp. 127-162). La Piqueta.
- Foucault, M. (1990). *Tecnologías del yo*. Paidós.
- Foucault, M. (1992). *Vigilar y castigar*. Siglo XXI.
- Foucault, M. (2017). El sujeto y el poder. En H. Dreyfus y P. Rabinow, *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica* (pp. 353-380). Monte Hermoso.
- Frailé, A. (1971). Aspectos generales del tratamiento penitenciario en España. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 192, 23-41.
- García, J. y Sancha, V. (1985). *Psicología penitenciaria. Áreas de intervención terapéutica*. UNED.
- García Valdés, C. (1985). *Teoría de la pena*. Tecnos.
- García Valdés, C. (2019). Recuerdos de memoria: cómo se elaboró la Ley Orgánica General Penitenciaria. *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº extraordinario, 25-35.
- Garrido, V. (1982). *Psicología y tratamiento penitenciario: una aproximación*. Edersa.

- Gendreau, P. y Ross, B. (1979). Effective Correctional Treatment: Bibliotherapy for Cynics. *Crime and Delinquency*, 25, 463-489.
- Gendreau, P. y Ross, R. (1981). Offender Rehabilitation: The Appeal of Success. *Federal Probation. A Journal of Correctional Philosophy and Practice*, 45(4), 45-48.
- Gold, M. (1974). A Time for Skepticism. *Crime and Delinquency*, 20(1), 20-24.
- Gordon, C. (1996). Foucault in Britain. En A. Barry, T. Osborne y N. Rose, *Foucault and Political, Reason. Liberalism, Neo-liberalism and Rationalities of Government* (pp. 253-270). UPC Press.
- Granja, F. y Loredo, J.C. (2021). Prisión, conocimiento del hombre y disciplinas *psi* en España. La presencia de la Psicología en la Escuela de Estudios Penitenciarios durante su primera década (1940-1950). *Revista de Historia de las Prisiones*, 13, 48-57.
- Gros, F. (2007). *Michel Foucault*. Amorrortu.
- Jiménez, B. (2009). ¿Construyendo al sujeto responsable? Un análisis histórico del derecho subjetivo y sus implicaciones para una posible teoría de la agencialidad. En J.C. Loredo, T. Sánchez y D. López, *¿Dónde reside la acción? Agencia, Constructivismo y Psicología* (pp. 199-222). Universidad de Murcia-UNED.
- Jiménez Burillo, F. y Clemente, M. (1986). *Psicología social y sistema penal*. Alianza.
- Karpas, M. (1959). The Prison Problem. *The Social Studies*, 50(7), 258-260.
- Lipton, D., Martinson, R. y Wilks, J. (1975). *The Effectiveness of Correctional Treatment: A Survey of Treatment Evaluation Studies*. Praeger.
- Logan, C. (1973). Evaluation Research in Crime and Delinquency: A Reappraisal. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 63(3), 378-387.
- Lorenzo, C. (2013). *Cárceles en llamas. El movimiento de presos sociales en la Transición*. Virus.
- Mapelli, B. (1983). *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch.
- Martinson, R. (1974). What Works? Questions and Answers about Prison Reform. *The Public Interest*, 35, 22-54.
- Miller, P. y Rose, N. (2008). *Governing the Present*. Polity Press.
- Ministerio de Justicia (1985). *Tratamiento penitenciario: su práctica. Primeras Jornadas de Tratamiento Penitenciario*. Ministerio de Justicia.
- Palmer, T. (1975). Martinson Revisited. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 12, 133-152.
- Pasquinelli, M. (2015). What an Apparatus is Not: On the Archeology of the Norm in Foucault, Canguilhem and Goldstein. *Parrhesia*, 22, 79-89.
- Pérez, F. (2005). La Psicología Jurídica en España (1940-1980). El proceso de institucionalización. *Revista de Historia de la Psicología*, 26(2/3), 264-271.
- Pérez, F. (2006). Reconstrucción y cárcel. El desarrollo reciente de la psicología jurídica española. *Revista de Historia de la Psicología*, 27(2/3), 205-213.
- Pérez, F., Mampaso, J. y Bueno, N. (2011). El psicólogo de prisiones en España. *Psicología Latina*, 2(2), 132-143.
- Rabinow, P. (1984). *The Foucault Reader*. Pantheon Books.
- Redondo, S. (1992a). Tratamiento juvenil en prisión: modelos psicológicos y programas aplicados en España. En V. Garrido, y L. Montoro, *La reeducación del delincuente juvenil. Los programas de éxito* (pp. 235-254). Tirant lo Blanch.
- Redondo, S. (1992b). Reflexiones sobre la intervención penitenciaria. En V. Garrido y S. Redondo, *La intervención educativa en el medio penitenciario. Una década de reflexión* (pp. 67-83). Diagrama.
- Redondo, S. (2006). La aproximación psicológica al tratamiento de la delincuencia en España. En F. Bueno, J. Guzmán, y A. Serrano, *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez* (pp. 1261-1283). Dykinson.
- Roldán, H. (1988). *Historia de la prisión en España*. Promociones y Publicaciones Universitarias.
- Rose, N. (2007). Terapia y poder: Techné y Ethos. *Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura*, 76, 101-124.
- Rose, N., O'Malley, P. y Valverde, M. (2006). Governmentality. *Annual Review of Law and Social Science*, 2, 83-104.
- Schnur, A. (1958). Some Reflections on the Role of Correctional Research. *Law and Contemporary Problems*, 23(4), 772-783.
- SGIP. (2015). *Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género en Medidas Alternativas PRIA-MA*. Ministerio del Interior.
- Shireman, C., Baird, K., Larsen, C. y Young, T. (1972). Findings from Experiments in Treatment in the Correctional Institution. *Social Service Review*, 46(1), 38-59.
- Ward, T., Melsner, J. y Yates, P. (2007). Reconstructing the Risk-Need-Responsivity Model: A Theoretical Elaboration and Evaluation. *Aggression and Violent Behavior*, 12, 208-228.
- Zysman, D. (2006). ¿Nada funciona ("Nothing Works") en el sistema penal? Recuerdos y reflexiones sobre el histórico artículo de Robert Martinson. En I. Rivera, H. Siveira, E. Bodelón y A. Recasens, *Contornos y pliegues del Derecho. Homenaje a Roberto Bergalli* (pp. 429-435). Anthropos.